**Ley No. 362, que deroga la Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963.**

**G. O. No. 9566, del 15 de octubre de 1981**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 362

CONSIDERANDO: Que el 12 de diciembre de 1963 se promulgó y se puso en vigor la Ley No. 92 en virtud de la cual las estufas de fabricación extranjera que no formen parte integrante de muebles ni tengan más de 3 hornillas ni excedan de 30 libras, quedaron liberadas del pago de impuestos y derechos por concepto de su importación al país;

CONSIDERANDO: Que la referida ley se promulgó para la protección de la foresta nacional y por la no existencia en el país por aquel entonces de capacidad industrial para suplir la necesidad de dicho artículo en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que con posterioridad la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968 dispuso en su Artículo 20:

"En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, materias primas, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado".

CONSIDERANDO: Que en el país ya se están produciendo todo tipo de estufas domésticas, incluyendo las del tipo especificado en el precitado artículo 1 de la Ley No. 92, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, por lo que no procede de seguir manteniendo la importación exonerada de aquellas en perjuicio de la industria nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda derogada en todas sus partes la Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963 y se dispone que la importación del tipo de estufas de 3 hornillas de menos de 30 libras y que no formen parte integrante de muebles, queda sometida a su importación al Art. 20 y siguientes de la vigente Ley No. 299 del 23 de abril de 1968.

Art. 2.— Este tipo de estufas a que se refería la Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963 será considerada como artículo de primera necesidad, a fin de que su precio de venta sea regulado por la Dirección General de Control de Precios conforme a las disposiciones de la Ley No. 13.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Rafael Valera Benítez,
Presidente en Funciones

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Res. No. 363, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1980.**

**G. O. No. 9566, del 15 de octubre de 1981**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 363

VISTO: El Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional;